



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**PLAZA N° 2 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2026

C/ VIENA S/N -15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981.54.04.19
Correo electrónico: civil2.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: MS
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: [REDACTED]
JVB JUICIO VERBAL [REDACTED] /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MANUEL LUIS SILVA CONSTENLA

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° [REDACTED]/2026

Juicio Verbal n° [REDACTED]/2024

Magistrada-Juez: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED] en nombre y
representación de su hijo menor de edad [REDACTED]
[REDACTED]

Abogado: Sr. Silva Constenla

Procurador: Sra. [REDACTED]

Demandados: [REDACTED]

Abogado: Sr. [REDACTED]

Procurador: Sr. [REDACTED]

Objeto: reclamación de cantidad

En Santiago de Compostela, a 14 de abril de 2026,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] la cual actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED], se presentó ante al Juzgado Decano en fecha de [REDACTED] demanda de juicio verbal turnada a este juzgado contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en la que tras alegar los hechos y fundamentos correspondientes, termina solicitando se dicte sentencia por la que se condene a las demandadas a indemnizar a la actora en la cantidad de 11.465,11 euros, más los intereses moratorios que correspondan, todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas.

Admitida a trámite la demanda y realizado debidamente el emplazamiento, en fecha de 11/10/2024 por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de ambas entidades codemandadas se presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos correspondientes termina solicitando la integra desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- En fecha de 22/1/2026 se procedió a la celebración de la vista. Comparecen las partes. Fue ratificada la demanda y la contestación a la demanda. No siendo posible el acuerdo entre las partes fueron fijados los hechos controvertidos. Se propuso y admitido la prueba que consta en autos y practicada la misma, formularon las partes conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZA

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda acción de responsabilidad extracontractual por los daños y lesiones que sostiene sufrió el menor [REDACTED] el día [REDACTED] en las instalaciones [REDACTED] regentadas por la demandada [REDACTED]. Explica la actora que entre las [REDACTED] [REDACTED] cuando el menor jugaba en las colchonetas del local con otros niños sufrió una caída propinándose un golpe en la cara contra un saliente superior inadecuadamente desprotegido que le ocasionó lesiones en la boca con varios cortes internos y externos y caída de un diente incisivo. Se señala se produce el siniestro cuando [REDACTED] jugaba en las colchonetas del local, provocando en uno de los saltos que fuera impulsado hacia una barra de hierro que hace de soporte de la atracción recubierta solo por una lona y no acolchada impactando su cara en dicha zona no protegida. Se considera por ello existe responsabilidad del centro por la indebida protección de tal elemento, y además por encontrarse la zona del accidente sin vigilancia, dado que los propios empleados del local comunicaron a los padres del menor que había falta de personal. Señala había solamente 3 trabajadores del centro a cargo de las instalaciones, una en la entrada y dos en la zona de hinchables y cafeterías atendiendo todo el local y más pendientes de servir bebidas y comida que de la zona de atracciones, siendo que además del cumpleaños del hijo mayor de la actora se celebraban otros dos cumpleaños.

Se reclama por ello indemnización por el daño corporal sufrido por el menor consistente en 81 días de sanidad, uno de PPG, 4 de PPM y 76 de PPB y 7 puntos de perjuicio estético moderado.



La acción se dirige contra la titular del establecimiento y contra [REDACTED] en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la titular del local.

Las demandadas, que han contestado de forma conjunta, no niegan se hubiera producido la caída del menor ni que el mismo hubiera resultado lesionado en el modo y forma descrito en la demanda. Se sostiene no hubo responsabilidad en los hechos relatados, considerando no existe falta de diligencia de la titular del local que contaba el día de los hechos con monitores suficientes para supervisar el uso correcto de las instalaciones, contando las mismas con todas las medidas de seguridad y protecciones legalmente exigidas, habiendo pasado una reciente inspección técnica. Añade además existe en las instalaciones información a los usuarios de los riesgos existentes derivados de las actividades practicadas, con entrega de instrucciones y normativa que indica lo permitido y no permitido, siendo informados los padres al adquirir las entradas de que los menores de 1.10 metros, que sostiene era el caso de [REDACTED], deben ser acompañados por un adulto responsable de su vigilancia, existiendo también a tal efecto cartel indicativo en el local. Señala por ello eran sus padres los responsables de supervisar a [REDACTED] y que la caída se produjo cuando el niño echo a correr tropezando y golpeándose con la estructura de la atracción, que se señala tenía protección de poliamida semirrígida de 6.6 cm de grosor forrada con una lona de PVC de 500 gr/m2, y que no había estructura metálica al aire. Estima por ello no fue debido el accidente al estado de la atracción sino a la caída fortuita del menor que iba corriendo y se cayó. Señala había tres monitores de turno, y otro monitor encargado de un cumpleaños, estaba el gerente del parque y el administrador,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

estando el parque suficientemente vigilado. Añade presenciaron el accidente dos de los empleados. [REDACTED] reconoce el aseguramiento y la cobertura del siniestro, y para el caso de que sea declarada la responsabilidad que igualmente niega, señala no obstante existe franquicia pactada en suma de 300 euros.

SEGUNDO.- Ejercita la actora en su demanda una acción de responsabilidad de culpa extracontractual, que recoge el artículo 1.902 del Código Civil, responsabilidad que según doctrina reiterada se produce por toda acción u omisión culposa o negligente que causa daño a otro, generando la obligación de indemnizar en aquel cuya conducta negligente o culposa ha producido un resultado lesivo a un tercero, precisando para su existencia y viabilidad, según señala el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, como las de 5 de junio de 1944, 12 de mayo de 1964, 9 de junio de 1969, 20 de junio y 31 de octubre de 1984, 10 de mayo de 1986, etc., los siguientes requisitos:

- a) que se pruebe la existencia de un resultado dañoso causado al perjudicado.
- b) que el daño sea consecuencia de la conducta del demandado o persona por quien éste debe responder, de tal suerte que exista relación de causalidad entre el daño producido y esa conducta.
- c) que pueda apreciarse la concurrencia de culpa o negligencia en la conducta generadora del daño, por haberse realizado sin el cuidado y diligencia precisos para evitar un resultado lesivo, previsible y evitable.



Dado que la demandada se fundamenta en una negligencia cometida en el establecimiento regentado por la demandada (deficiente protección de elemento metálico en la zona de salto del parque de diversión regentado por la demandada), cabe citar, por analogía e identidad de razón los criterios que rigen en los casos de daños causados por caídas o semejantes en establecimientos públicos.

Así indica, la S.A.P. Coruña de 21 de junio de 2012, Sección Cuarta que "La teoría de la responsabilidad por riesgo no es aplicable en principio a supermercados o negocios abiertos al público, y en consecuencia, no opera la inversión de la carga de la prueba incumbiendo a la actora, en virtud del "onus probandi", en virtud del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba plena de la realidad del daño que reclama y del vínculo de causalidad existente entre la acción u omisión que achaca y la consecuencia padecida. Y así decíamos en nuestra sentencia de fecha 15- 7-02 " Para la debida resolución del recurso de apelación debemos de partir de que la jurisprudencia recaída en supuestos similares al enjuiciado, mantiene que no es aplicable la teoría de la responsabilidad por riesgo, ni la sola existencia de la caída es bastante para invertir la carga de la prueba. El hecho de tener un establecimiento comercial abierto al público, no puede considerarse en sí mismo una actividad creadora de riesgo, que no es aplicable a todas las actividades de la vida sino sólo a las que impliquen un riesgo considerable anormal en relación a los estándares medios, de tal modo que todo lo que dentro de él ocurra a un cliente sea responsabilidad de su dueño, salvo prueba en contrario (STS 28-3-2000, 2-3-2000, 12-7-1994, 20-3-1993, entre otras). Por otra parte, tal como decíamos en nuestra reciente sentencia de 18 de mayo de 2012, como refieren las STS de 31 de octubre de 2006, 29 de noviembre de 2006, de 22 de febrero de 2007 y 17 de diciembre de 2007 en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, cabe declarar la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTs 21 de noviembre de 1997(caída por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

octubre de 1997(caída en una discoteca sin personal de seguridad); 12 de febrero de 2002(caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 25 de marzo de 2010 (caída de una señora de 65 años, afectada de graves padecimientos óseos y articulares, al entrar en un restaurante y no advertir un escalón en zona de penumbra y sin señalización). Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, las SSTs de 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006(caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel , en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)".

La anterior doctrina es perfectamente trasladable al supuesto que nos ocupa, por cuanto se pretende responsabilidad de la entidad titular del establecimiento y su aseguradora por



una negligencia cometida supuestamente y consistente en el mal estado de mantenimiento o deficiente protección de un elemento metálico situado, según se indica en la demanda, en el soporte del suelo de la atracción que estaba utilizando el menor. Esto supone que la demandante, deberá probar, a fin de que su demanda prospere, no solo la realidad del daño y su relación de causalidad con el evento dañoso, sino también que la titular del establecimiento o sus empleados incurrieron en culpa o negligencia en el deber de conservación y cuidado de sus instalaciones y con ello ocasionado un riesgo que tenía obligación de prevenir o evitar, sin que sea factible presumir la existencia de culpa por el simple hecho de que el daño hubiese ocurrido en las instalaciones regentadas por demandada, y sin que el regentar un establecimiento de ocio en el que se ponen trampolines, hinchables, camas elásticas, columpios y otros elementos a disposición de sus usuarios pueda considerarse actividad de riesgo.

TERCERO.- En la demanda presentada se sostiene que el daño corporal se produce cuando el menor jugaba en las colchonetas hinchables del local y sufrió una caída golpeando la cara contra un elemento metálico desprotegido colocado en la base de la atracción solo recubierto con una lona y no acolchado, lo que niega la demandada que dice se produce la caída contra un elemento de la atracción cuando el menor corría por el local y sostiene además que dicho elemento sí estaba protegido y debidamente acolchado.

Tal relato de hechos determina que la negligencia imputada a la entidad que regenta el centro de ocio viene dada por la indebida protección o falta de mantenimiento de tal elemento y por tanto deberá probarse tal hecho para que pueda ser apreciada alguna responsabilidad.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Sobre la forma de producción del daño han declarado, a instancias de la demandada, varios testigos que estaban presentes el día de los hechos. Así el Sr. [REDACTED], que había llevado a sus hijos al cumpleaños del hijo mayor de la actora en el que estaba el menor lesionado [REDACTED], hijo menor de la demandante. Explica estaban al lado de las atracciones en las mesas tomando algo cuando vio a [REDACTED] salir precipitado por el aire desde la colchoneta, que el niño saltó desde la cama elástica a la colchoneta y cuando estaba bajando del hinchable saltaron dos niños encima del hinchable y propulsaron a [REDACTED] que rebotó a dos metros y dio con la boca en el suelo. Que el niño se levantó corriendo y llorando, que impactó en la zona final de la atracción, contra una barra con lona encima y que la barra no estaba acolchada, siendo que el testigo señala fue quien realizó las fotos que figuran en el atestado acompañado a la demanda. Explica además había pocos monitores, una persona arriba en la entrada, y al bajar un chico en el bar y otro por allí que vigilaba a los niños y ayudaba en el bar. Nadie se identificó como gerente. Explica también que nadie les informó al entrar de que había que vigilar o acompañar a los menores de 1.10 metros de altura, no vio a ningún adulto con calcetines entre los niños ni ningún cartel de advertencia en tal sentido. Cifra en al menos 40 o 50 niños los que estaban en el local.

En el mismo sentido declara la Sra. [REDACTED], esposa de D. [REDACTED], que de manera concordante señala que vio salir al niño por el aire cuando otros dos niños saltaron sobre la colchoneta antes de que el niño pudiera bajarse de la misma. Explica que el niño se cayó en una zona no recubierta, que fueron a verla. Señala igualmente no recibieron advertencia alguna sobre la necesidad de vigilar a los menores de menos de



1.10 m de altura, ni ver cartel en tal sentido, y que eran tres las personas del local que estaban allí, una en la entrada de la planta superior y dos abajo, que fueron los que luego les asistieron cuando el niño se hizo daño. Coincide también en que nadie se identificó como gerente y en que habría como 50 o 60 niños pues había dos cumpleaños más. Precisa además accedió con su marido al lugar donde se hizo daño el niño, e hicieron fotos de la zona y que no estaba cubierta, que había como una colchoneta por encima que se levantaba, un plástico, pero con una zona descubierta.

Declaro igualmente el Sr. [REDACTED], que estaba también en el local, señalando llevó allí a sus dos hijos, al cumpleaños del hermano de [REDACTED], que nadie les indicó unas normas de uso, ni midieron a los niños, ni les hicieron advertencias sobre su altura. Cifra en unas 45-50 personas las que había saltando, y coincide al indicar no había cartel con instrucciones.

En el mismo sentido declara la Sra. [REDACTED], al señalar la falta de medición de los menores y de instrucciones por parte de los empleados del local, señalando igualmente había tres empleados, una arriba con las entradas, uno en la cafetería y otro sirviendo que a veces vigilaba a los niños. Señala igualmente la falta de cartel indicativo de advertencias o instrucciones y que nadie se presentó como gerente.

Declara también el Sr. [REDACTED], coincidente en la falta de instrucciones de uso, carteles de advertencia o medición de los menores y en la existencia a de tres empleados en el local, una arriba en la puerta y dos abajo. En cuanto a lo sucedido con [REDACTED] señala pudo verlo, que el niño salía de





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

la colchoneta cuando dos niños saltaron y [REDACTED] salió volando y dio con la cabeza en el borde, y que luego fue a ver y era una zona con un larguero metálico con lona de plástico por encima y sin espuma. Señala que en el medio de los niños solo había un adulto monitor que de vez en cuando entraba y salía, no había más adultos.

Por último, declaró la Sra. [REDACTED]. Concuerta con los anteriores testigos en el número de empleados y su localización y en que nadie se presentó como gerente, siendo que ella solo vio saltar a los niños pero no vio lo sucedido con [REDACTED]

Contamos también en con el atestado instruido por la Guardia Civil a raíz de la denuncia presentada por la madre del menor, en la que da versión del accidente coincidente con la de los testigos y expresada en la demanda, siendo que señala se produce cuando [REDACTED] salto de la cama elástica a una colchoneta hinchable que hacía de amortiguador de la caída, y antes de que pudiera salir de la misma otros dos niños saltaron desde la cama elásticas y al caer sobre la hinchable antes de que [REDACTED] saliera de la misma lo propulsaron por el aire cayendo en plancha fuera de la colchoneta y dando con la cara en una de las barras de hierro de soporte de la atracción recubierta por una lona y no acolchada. En su denuncia refiere igualmente solo había tres trabajadores, una en la entrada, y dos en la zona de hinchables y cafetería y que había dos cumpleaños más.

Al atestado se incorporan por lo demás fotografías de la atracción donde estaba el menor, tomadas por el testigo Sr. [REDACTED], según manifestó en sala. Y así se ve en la foto número uno una cama elástica desde la que se salta a la colchoneta



hinchable azul que anexa, que seri aquella de la que [REDACTED] trataba de salir cuando aterrizaron sobre la misma otros dos niños impulsándole por el aire. El lugar de la caída se aprecia en la foto número dos, situado en la parte final de la colchoneta hinchable, siendo se habría producido la caída en la zona entre el suelo azul y el gris, donde habría una barra de hierro de la estructura de la atracción en el suelo.

Con las anteriores declaraciones queda probada la presencia del menor en el centro que regenta la demandada [REDACTED], que por lo demás no se discute, y que la misma, por una indebida conservación o diseño de los elementos situados en la colchoneta hinchable donde se produjo el accidente, donde cabe concluir existía un elemento metálico sin protección contra el que impactó el menor, ha de responder de los daños que sufrió [REDACTED]. Los testigos que presenciaron los hechos fueron coincidentes al indicar cómo se produjeron los hechos, [REDACTED] estaba en la colchoneta hinchable tras saltar a la misma desde la cama elástica, tratando de salir y en esta tesitura dos niños saltaron en el hinchable y le propulsaron cayendo en la zona final de la atracción, al borde de la misma donde tres de los testigos coinciden había un elemento metálico desprotegido, sin acolchar, cubierto por una lona contra el que impactó el menor.

Ha de concluirse por tanto la responsabilidad de la demandada, había en la zona destinada al salto de los menores, en concreto en la base del hinchable, donde es previsible pueda caer cualquiera de sus usuarios, un elemento sin protección, metálico y que podía provocar daños, si, como ocurrió, alguno de los usuarios impactaba contra la misma. El elemento se sitúa en una zona de soporte de la atracción, y es metálico, siendo previsible pueda caer sobre el mismo al hacer





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

el salto o a salir del hinchable cualquiera de los usuarios, siendo dicha barra metálica, que solo tenía una lona por encima, y constituía por ello un elemento de riesgo que no debiera existir en dicho lugar donde no debiera haber elemento alguno que permitiera que, quien cae en donde se supone no debe producirse daño de tal naturaleza, acabe lesionado.

La demandada sostiene cumplía la atracción con todas las normas técnicas y estaba el elemento protegido y que la caída no tuvo lugar en el modo que relata la actora, pero prueba alguna se aporta en tal sentido. Se anunció una pericial que no fue aportada. La certificación que se adjunta como doc.1 de la demanda es totalmente insuficiente para demostrar, que, como sostuvieron los testigos, no había en la base del hinchable un elemento metálico cubierto por una simple lona. Lo único que se certifica en la misma es que el [REDACTED] [REDACTED], más de 15 días tras el accidente, se revisó la atracción y la misma no tenía deficiencias en su estructura interior y exterior, que se retira la cobertura decorativa y se cambia por una azul sin modificación de su estructura original, y que la misma está en perfectas condiciones de uso y seguridad. Se trata de una certificación genérica que no sirve para privar de eficacia el testimonio prestado por los testigos de la actora que confirmaron la existencia del elemento metálico desprotegido en la base del hinchable y en zona donde podían caer tras abandonar la atracción quienes usaban la misma. No se adjunta a la certificación, pese a que la demandada conocía el defecto denunciado, fotografías de la atracción o análisis concreto del elemento que se concluyó estaba a falta de protección y por ello no sirve dicho documento para exonerar de responsabilidad a la demandada, como tampoco la declaración de conformidad de materiales que



se aporta como doc.2 de la que solo resultaría cumplía la misma con la normativa de seguridad, pues referencia alguna contiene a la base o estructura del producto, que era lo que estaba desprotegido, por cuanto se refiere simplemente al colchón de aire sobre el que saltaban los menores pero no a la base o estructura sobre el que parece estaba instalado.

Se sostiene en la contestación a la demanda que la estructura, sobre la que informe o certificado alguno se aporta, contaba con una protección de poliamida semi rígida de 6,6 centímetros de grosor forrada de lona de PVC de 500gr/m2 pero prueba alguna se aporta de tal afirmación, siendo se indica se trataría la protección recomendada para proteger la estructura inferior y evitar que haya estructura metálica al aire, lo que supone tanto como admitir que dicha protección era necesaria y por tanto sobre la demandada, probado por las testificales y pro la existencia misma de la lesión sufrida por el menor el impacto contar algo duro o metálico, recaía la carga de probar la existencia de tal protección sin que nada haya sido aportado. Que había una parte metálica al aire bajo una lona sin dicha espuma lo confirma las testificales, y sostenido por la demandada contaba dicha estructura con la protección de poliamida debía demostrarlo, siendo que se limita a afirmarlo sin adjuntar prueba alguna de tal hecho. No se aportan fotografías, no se aportan testigos, ni una pericial que confirme que el estado de dicha estructura cuando el menor cayó sobre la misma fuera diverso del que apreciaron los testigos el día de los hechos. Tampoco se aporta prueba alguna de que la caída no sucediera en el modo referido en la demanda y confirmado por los testigos de la actora, se dice en la contestación que la caída se produce cuando [REDACTED] corría por el establecimiento, y que los empleados presentes así lo vieron, pero no se propone su



testifical para confirmar tal hecho o para rebatir que la caída se produce como relatan los testigos de la actora.

Podemos concluir también una falta de vigilancia suficiente de los menores en el local, que incumbía a la demandada. No se acredita, como se sostiene en la contestación, se hubiera instruido a los tutores, padres o acompañantes de los menores sobre la necesidad de que los menores de menos de 1.10 metros de altura saltaran en las atracciones acompañados de un adulto, no se prueba que el cartel que sobre tal advertencia se reproduce en la contestación estuviera colocado en el local, ninguno de los testigos de la demandante señala estuviera, por constar ni siquiera consta que [REDACTED] midiera menos de 1.10 metros. Lo que sabemos es que en el establecimiento había entre 40 o 50 niños usando las atracciones y que para la vigilancia y cuidado y en su caso impartir las instrucciones de uso el día de la caída había tres empleados en todo el local, una arriba en las taquillas, vendiendo entradas, otro abajo en el bar y un tercero que simultaneaba la vigilancia de los usuarios con asistir a quien atendía la cafetería. Así lo han manifestado todos los testigos. No hay prueba, y ello incumbía a la demandada, de la presencia del administrador y del gerente en el local, y ello evidencia, en atención al aforo y actividades realizadas en el local, una clara insuficiencia en la vigilancia de uso de las instalaciones y advertencia a los menores que las estaban empleando de lo que se podía y no podía hacer en el local. Recordemos que según los testigos el impacto de [REDACTED] contra el elemento metálico e produce porque dos niños saltan de manera conjunta sobre el hinchable antes de que [REDACTED] hubiera abandonado el mismo y ello es lo que provoca que salga despedido y acabe impactando contra el elemento metálico, dotando incluso de mayor fuerza su impacto



contra el mismo, siendo que a quien regenta el establecimiento correspondía garantizar que no se produjera un uso indebido de sus instalaciones, advirtiéndolo a los dos menores que realizaron tal acto de que no podían saltar en tal momento hasta que [REDACTED] se bajara y es obligado concluir que si tal advertencia no se produjo fue porque el personal destinado a tal fin era, en atención a las testificales, totalmente insuficiente. La afluencia de público era elevada, la cifraron los testigos con leves diferencias en el momento de la caída entre 40 y 50 personas, al estarse celebrando tres cumpleaños al mismo tiempo, siendo que la demandada aun sosteniendo ser otro diverso el aforo en el local tampoco, como ocurre con los restantes afirmaciones de su contestación aporta soporte probatorio alguno de tal hecho, y ante tal nivel de ocupación de sus instalaciones, un solo monitor vigilando a los niños usuarios al tiempo que atendía la cafetería es evidente no era suficiente. El otro empleado consta atendía la taquilla, situada en la entrada, que está en la planta superior, y el tercero servía la cafetería. Así lo indicaron todos los testigos y no tenemos prueba alguna en sentido contrario.

En cuanto las normas del parque, que se aportan como doc.3 de la contestación, en las que se contienen las prohibiciones relativas al área de camas elásticas, es de señalar que no consta probado estuvieran expuestas en el centro ni fueran entregadas a los usuarios, en este caso concreto a los padres del menor lesionado, como tampoco consta lo fueran a los restantes padres de los menores que estaban ese día en el local y que depusieron como testigos. En todo caso el propio centro dispone la prohibición de saltar dos o más personas en la misma cama elástica y es evidente por lo sucedido con [REDACTED] que se vio propulsado porque los menores saltaron





conjuntamente desde la cama elástica al hinchable antes de que se bajara del mismo que ni el propio centro con su personal veló porque no se hiciera un uso indebido de las instalaciones, pese a que tales normas disponen también la necesidad de seguir en todo momento las indicaciones del personal del centro. No contienen por los demás dichas normas de uso referencia alguna a que los menores que midan menos de 1.10 metros hayan de estar acompañados en la zona de saltos de un adulto, ni hay prueba de que fueran informados los padres de tal norma al tiempo de ser adquirida la entrada, ni tampoco de que hubiera carteles en el centro con tal indicación. Los testigos de la actora que estaban allí el día de los hechos así lo confirman, nadie midió a los menores y nadie advirtió de tal norma, no había ningún cartel. A la demandada correspondía probar tal hecho y como el resto de los hechos de su contestación a la demanda nuevamente el mismo está totalmente huérfano de prueba.

Probadas resultan igualmente las lesiones sufridas por el menor, que de hecho no discute la demandada, que expresamente indica en el hecho segundo de su contestación a la demanda no discute los resultado lesivos de la caída, y en todo caso contamos con los informes médicos asistenciales y con un informe pericial que acredita los mismos, habiendo confirmado los testigos que el menor dio con la boca en el elemento metálico y se hizo daño en dicha zona y en todo caso el perito confirma que la herida o lesión por rotura del labio es compatible con el impacto contra un elemento duro, así lo manifestó en sala, y ello nuevamente corrobora que el elemento contra el que impactó el rostro del menor no contaba con las debidas protecciones pues en caso contrario no se hubiera producido tal herida. Tampoco la demandada, aun sosteniendo se cae el menor cuando iba corriendo y no discutiendo que el



menor resultó herido por tal caída, acierta a dar razón o explicación a la causación de tal herida ofreciendo explicación alternativa a su producción tras impacto contra un elemento metálico sin protección.

Hemos de concluir por todo ello la responsabilidad de la entidad demandada por una falta de debida conservación o adopción de medidas de seguridad de sus instalaciones y falta de vigilancia suficiente de los usuarios de las mismas.

En supuesto análogo al presente señala la S.A.P. Córdoba de 13/12/2021: "Téngase presente en este sentido y en contra del voluntarista, gratuito y fácil aserto que constituye el núcleo principal del discurso desplegado en el recurso , que la sentencia no dice que "no existe prueba alguna de la existencia de objeto punzante ni defecto en la instalación"; sino que la sentencia (tras diferenciar entre el riesgo asumido por los padres y connaturalmente derivado de la introducción de un menor en un espacio destinado a juegos infantiles con otros menores - caídas, tropiezos, empujones, etc.- y el riesgo de que en dicho espacio exista un elemento punzante para causar una herida incisa), dice algo bien distinto consistente en "aun cuando no exista prueba absoluta de ese objeto punzante o defecto de la instalación por una cuestión de lógica natural tuvo que existir y ello por qué la herida incisa y limpia se produjo". En suma, ante un resultado consistente en una herida incisa de las características reflejadas en la documental clínica antes aludida -informe de alta de urgencia de 8 de julio de 2018- y ante la circunstancia debidamente resaltada por la sentencia apelada, consistente en el objetivo y racional significado y etiología que procede otorgar a dicho concepto de herida incisa; la consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 386 LEC, mal puede ser la de negar la existencia de un objeto cortante con aptitud para producir un resultado lesivo semejante al de autos y ello aunque no se haya podido precisar la concreta naturaleza del objeto en cuestión.

Estamos, por tanto, ante una instalación empresarial destinada al ocio infantil y ante un resultado lesivo que aun cuando en este caso no esté directamente vinculado con la genuina actividad de dicha instalación, sin embargo, si está vinculado con la ausencia de la diligencia necesaria para





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

evitar la puntual existencia (por la razón que fuera) en las instalaciones de ocio de un objeto ajeno a las mismas y potencialmente lesivo para los menores usuarios de las mismas; ausencia de diligencia constatada por la propia realidad de lo acontecido y que no puede considerarse desvirtuada por ninguna de las pruebas ofrecidas por la demandada, pues totalmente insustanciales a estos efectos son los meros y protocolarios cumplimientos reglamentarios reflejados en las licencias y revisiones periódicas presentadas con el escrito de contestación a la demanda.

En definitiva, la parte demandante ha probado la realidad del daño y la conexión causal del mismo con la ausencia de la diligencia necesaria para evitar dicho resultado en el desarrollo de la actividad empresarial que tenía lugar en las instalaciones de la codemandada, sin que pueda exigirse a la parte demandante la determinación y prueba del concreto objeto causante de la lesión."

Probado por las testificales que el menor impactó con un elemento metálico que solo tenía una lona por encima pero que no estaba acolchado, frente a tales hechos, nada ha aportado a demandada, como se indicaba, para acreditar no existía el elemento metálico que provocó la herida en el rostro del menor, ni tampoco consta o se ha probado hiciera el menor un uso inadecuado de las instalaciones, pues había saltado desde la cama elástica y estaba bajando del hinchable, siendo que al contrario, por la falta de personal, no se advirtió tal circunstancia y que dos menores iban a saltar al hinchable antes de que [REDACTED] abandonara el mismo, siendo previsible saliera propulsado y no pudiera abandonarlo con seguridad.

No cabe duda de que el uso de unas instalaciones como las regentadas por la demandada, donde existen camas elásticas, hinchables, trampolines, columpios y otros elementos para que los menores salten, supone la asunción de cierto riesgo e incluso que el menor se pueda lesionar o hacer algún tipo de daño. Saltar como hizo [REDACTED] desde la cama elástica al



hinchable, conlleva un cierto riesgo, aunque sea mínimo, por la propia realización de tal actividad física y lúdica que se desarrolla, consistente en saltar y caer, no necesariamente de pie, lo que puede llegar a producir algún daño y podemos asumir que quien voluntariamente utiliza dicho artilugio asume el riesgo de poder sufrir alguna lesión o daño dependiendo de la forma en la que se impulse, salte o caiga, y por ello como indica la S.A.P. Barcelona de 16/3/23, partiendo de la "consciente asunción del riesgo, y teniendo en cuenta que no hay mecanismo ajeno al propio usuario debe entenderse que, salvo circunstancias singulares, el daño que eventualmente pueda aquel sufrir o se debe a su exclusiva responsabilidad, o debe considerarse caso fortuito que no da lugar a responsabilidad (art 1105 CC)., pues es el propio usuario, mayor de edad, o en el caso de autos, el familiar del menor accidentado, que lo acompañaba, quien asumió el riesgo de la actividad." . Ahora bien, y como sigue indicando la referida resolución, "Distinto es el caso en que el incidente hubiera sido causado por la inestabilidad, rotura o mala sujeción de la estructura o de la superficie elástica por un incorrecto mantenimiento o funcionamiento de la instalación o falta de alguna medida de seguridad que fuera exigible, o, incluso, por la utilización simultánea por un número de usuarios superior al aconsejado o que con sus acciones impidieran el uso pacífico del aparato, o, en definitiva, por alguna anomalía análoga, en cuyo caso procede la atribución de responsabilidad a la titular de la explotación."

En el caso de autos, la lesión de [REDACTED], se produjo al salir propulsado por un uso indebido y simultáneo de la atracción por dos menores que saltaron sobre el hinchable antes de que [REDACTED] lo abandonara y por caer, tras salir despedido, sobre una zona que no estaba debidamente protegida,





situada en la base del elemento hinchable en zona donde es previsible pueda caer quien está usando la atracción, y por tanto que debía contar con las debidas protecciones, pues quien usa la atracción lo hace en la confianza de que no se hará ese tipo de lesión contra un elemento de tales características que no debía estar sin la debida protección, no tratándose por ello de un daño consustancial y previsible según el tipo de actividad que estaba desarrollando. La presencia de tal elemento metálico en el lugar en el que se lesionó [REDACTED] no es previsible, no era visible ni siquiera al tener una simple lona encima, ni ha de entenderse está permitida, sino que supone un riesgo inasumible para los usuarios que al haberse materializado en un daño obliga a apreciar la responsabilidad de la demandada [REDACTED] y su falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes de conservación, mantenimiento y vigilancia de sus instalaciones, debiendo por ello ser declarada su responsabilidad.

CUARTO.- Debemos analizar ahora las consecuencias lesivas que para el menor supuso el golpe sufrido, y para ello hemos de estar a la documental médica que figura en autos, así como al informe pericial que ha sido aportado, acudiendo para la valoración y determinación de los perjuicios personales sufridos a la aplicación el baremo establecido en la LRCSCVM que aun previsto para supuesto diversos es de aplicación analógica para estos casos según jurisprudencia reiterada.

Pues bien, el menor, según consta en el informe pericial adjuntado a la demanda, ratificado por su autor en el acto de la vista, y emitido en base a la documental medica de atención iniciada tras la asistencia a urgencias el mismo día de los hechos presentaba el mismo día [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y



[REDACTED] y tras exploración por cirujano plástico se constata la existencia de [REDACTED] y un [REDACTED] [REDACTED], por lo que se procede previa anestesia local a sutura [REDACTED], siendo dado de alta en el mismo día. Acude a revisión el día [REDACTED] [REDACTED] constando le resta una cicatriz algo abultada que no parece hipertrofiada, con dolor a la presión y picazón, recetando el especialista por dos meses pomada para uso diario en la zona afectada.

A fecha de emisión del informe y previa exploración del menor realizada el [REDACTED] se indica resta al menor cicatriz abultada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refiriendo el lesionado [REDACTED] [REDACTED]

Concluye por ello el informe pericial un total de 81 días de sanidad, [REDACTED], considerando grave 1 día dada la necesidad de intervención quirúrgica, moderado 4 días hasta la revisión [REDACTED] y básicos los restantes 76 días, restando perjuicio estético por la persistencia de cicatriz abultada [REDACTED] que clasifica de perjuicio estético moderado y valora en un total de 7 puntos.

En el acto de la vista explica el perito que la herida hizo fibrosis en la zona de la sutura que altera la expresión [REDACTED]. Que los días de perjuicio personal grave los determina únicamente por la realización de la sutura que califica de intervención quirúrgica al precisar anestesia. Señala fija la fecha del alta en la última revisión. El perjuicio estético señala lo califica de moderado al estar situado en el rostro, pues la



fibrosis de la cicatriz hace que se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la vista del informe pericial, han de compartirse sus conclusiones, resultantes en todo caso de la documental medica asistencial y de la exploración del menor, sin que prueba en sentido contrario haya sido aportada por la demanda que tampoco cuestiona de modo concreto en su contestación a la demanda las conclusiones de dicho informe.

En cuanto al periodo de lesiones temporales el artículo 138 del TRLRSCVM diferencia tres grados de perjuicio por perdida temporal de la calidad de vida, y para que sea grave es preciso que el lesionado pierda temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal, constituyendo perjuicio de tal grado la estancia hospitalaria. En este caso consta fue sometido [REDACTED] a una intervención quirúrgica de sutura compleja que requirió de anestesia e ingresos programado ambulante desde urgencias al área de cirugía plástica de [REDACTED], según figura en los informes unidos al atestado adjuntado con la demanda lo que permite calificar el primer día de perjuicio personal grave como hace perito por razón de dicho ingreso ambulante en hospital. Los cuatro días siguientes, del total de 81 que recoge el perito cabe sean calificados todos ellos como perjuicio personal moderado, siendo asumible, por el tipo de herida que presentaba el menor y el aspecto de la misma en un momento inicial, apreciable en



las fotografías aportadas, y la afectación de [REDACTED], no pudiera durante dicho periodo, como informa el perito, llevar a cabo temporalmente actividades específicas de desarrollo personal constando en todo caso en el informe de alta tras las suturas realizadas que se indicaba dejar los apósitos colocados durante cuatro o cinco días para posterior revisión [REDACTED]. La fecha del alta, coincidente con la del último informe asistencial aportado, y con la constatación de la estabilización de la cicatriz ha de ser igualmente asumido, siendo que en todo caso ninguna prueba en contrario ha sido aportada por la entidad demandada. En cuanto al perjuicio estético, se considera adeudada su calificación como moderada y su valoración en siete puntos en atención a los criterios expuestos por el perito siendo acordes a las características de la misma y su grado de visibilidad.

En cuanto a la fijación de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta el baremo vigente a la fecha del accidente, año 2023, resultan las siguientes cantidades:

- por el día de PPG un total de 89.27 euros.

- por cada día de PPM, considerados un total de 4 días, un monto diario de 61.89 euros, según la tabla 3.A., lo que supone un total de 247.56 euros

- por cada día de PPB, considerandos un total de 76 días, un monto diario de 35.71 euros, según la tabla 3.B., lo que supone un total de 2.713,96 euros.

- los 7 puntos de perjuicio estético habrían de ser valorados en atención a la edad del menor a la fecha del accidente, que eran [REDACTED] años y no [REDACTED] como indica el actor, pues figura nacido el [REDACTED] y el accidente se produce el [REDACTED]. Ahora bien, dado que se solicita la cantidad correspondiente a una edad de [REDACTED] años y que ello supone suma inferior a la que se determinaría por baremo para la edad de [REDACTED]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

años, a la solicitada en la demanda estaremos. Siendo así, considerando una edad de [REDACTED] años, según las cuantías fijadas en la tabla 2.A.2, corresponde indemnización en suma de 8.414,32 euros, la superior de 8.440,87 euros prevista para la edad de [REDACTED] años no puede ser concedida al no haberse solicitado por la actora.

QUINTO.- Atendidos los fundamentos anteriores resulta indemnización a favor de la parte actora en suma de 11.465,11 euros, debiendo ser abonado dicho importe por la entidad demandada [REDACTED] cuya responsabilidad ha sido apreciada.

Junto con la citada entidad ha de responder solidariamente, en base a la póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita, la codemandada [REDACTED], que no ha discutido la cobertura del siniestro, si bien, constando franquicia en suma de 300 euros en la garantía de responsabilidad civil de explotación, en cuyo ámbito se encuadra la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daños a terceros y oponible al asegurado según jurisprudencia reiterada, su responsabilidad quedará limitada al importe que exceda de dicha franquicia en solidaridad con la asegurada que responderá individualmente de los primeros 300 euros de la indemnización reconocida.

Es por ello que, la estimación de la demanda ha de ser en la suma señalada de 11.465,11 euros, pero de dicha cifra, aun siendo cierto, en base a la relación de seguro existente entre los codemandados habrían de responder ambos con carácter solidario, acreditado por [REDACTED] la existencia de franquicia pactada con su asegurado en suma de 300 euros, la condena lo será del codemandado [REDACTED], al abono de 300 euros, y



solidariamente de ambos codemandados al pago del resto, esto es, 11.165,11 euros.

Sobre este importe resulta igualmente procedente imponer a [REDACTED] los intereses dispuestos en el artículo 20 de la LCS. Dichos intereses los establece el precepto para los casos en que la aseguradora incurra en mora y no proceda a cumplir la prestación derivada del contrato de seguro en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, señalando el artículo 20.6, que la fecha inicial de devengo será la fecha del siniestro, y respecto del tercero perjudicado o sus herederos señala que lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

Es decir, lo que se sanciona en este caso es la conducta de [REDACTED], que tomado conocimiento del siniestro ocurrido el día [REDACTED] y formulada reclamación extrajudicial a medio de correo electrónico remitido el día 13/3/2024, doc.7 de la demanda, no procedió a consignar el importe mínimo debido en el plazo previsto legalmente. La aseguradora demandada se limitó a contestar en correo de 15/3/2024 que la póliza mencionada en la reclamación era de accidentes y cubría la asistencia sanitaria, indicando había de reclamarse por la póliza y compañía de RC que corresponda, para luego remitir nueva contestación el 3/4/2024 en la que sostiene nada abonará por cuanto no ha existido ninguna acción u omisión negligente por su asegurado.



Procede por ello imponer a [REDACTED], sobre la suma de la que responde solidariamente, es decir, 11.165,11 euros, el total menos la franquicia, los intereses del artículo 20 de la LCS devengados desde la fecha de la reclamación formulada por el perjudicado, 13/3/2024, al no constar tuviera conocimiento previo a dicha reclamación del siniestro sufrido (20.6 LCS) y no haber procedido tras dicha reclamación a consignar el importe mínimo que fuera debido.

En cuanto a la codemandada [REDACTED], sobre la suma de 300 euros que ha de abonar individualmente y sobre el resto de la indemnización, caso de que fuera abonada por la misma, proceden, ex artículos 1.100 y 1.108 los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación extrajudicial que consta le fue realizada a medio de correo de 13/3/2024, doc.10 de la demanda, y lo harán hasta su pago al demandante, con aplicación del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia.

SEXTO.- Estimada íntegramente la demanda procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC la imposición de costas a la parte demandada. Es cierto que respecto de [REDACTED] ha sido reducida la cuantía en los 300 euros de la franquicia existente, pero es lo cierto que ello no supone haya de ser variado el pronunciamiento de costas, la condena lo ha sido por el total reclamado en la demanda y si se considera aisladamente la petición referida a [REDACTED] cabría sostener incluso la existencia de una estimación sustancial, pues solo se ha reducido la condena en los señalados 300 euros, y en todo caso se trata de franquicia que la demandada, conociendo la reclamación de la actora no le puso de manifiesto a la misma en la previa reclamación formulada.



Por todo ello ha de mantenerse la imposición de las costas a ambas demandadas.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] y en consecuencia:

- CONDENO a [REDACTED] a abonar a la demandante la suma de 300 euros incrementada con los intereses legales devengados desde el 13/3/2024 hasta el completo pago a la actora, y con aplicación del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia.

-CONDENO SOLIDARIAMENTE a [REDACTED] a abonar a la demandante la suma de 11.165,11 euros, incrementada respecto de [REDACTED] con los intereses del artículo 20 de la LCS, desde el 13/3/2024 hasta el completo pago a la actora. Dichos intereses serán los legales desde el 13/3/2024 hasta el completo pago a la actora caso de que la indemnización fuera abonada por [REDACTED]

Todo ello con imposición de costas a las demandadas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la indicación de que la misma no es firme y que contra ella podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial, recurso que habrá de presentarse ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA en el plazo de veinte días desde su notificación.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Por exigirlo así la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior resolución exige la constitución de **un depósito de 50€**. Están exceptuadas de la obligación de constituir el depósito las partes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo,
[Redacted Signature] Magistrada-Juez de la Plaza nº
2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santiago de
Compostela.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día, en audiencia pública, fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Juez que la dictó.
Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por [Redacted]
Data e hora [Redacted]

Asinado por [Redacted]
Data e hora [Redacted]

